

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 101 BIS CLÁUSULAS- DE MADRID

C/ Gran Vía 12

Tfno: 914937071

Fax: 917031648

juzpriminstancia101bismadrid@madrid.org

42020310

NIG: 28.079.00.2-2018/0256142

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 13062/2019

Materia: Cláusulas GRI - Suelo

NEGOCIADO 2 BIS

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS SERRANO IGLESIAS

Demandado: BANCO DE CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES SALAMANCA Y SORIA, S.A.

PROCURADOR D./Dña. JAVIER SUAREZ-QUIÑONES FERNANDEZ

SENTENCIA Nº 1546/2024

En Madrid, a 31 de enero de 2024

En nombre de su Majestad el Rey

Vistos por mí, Juan José Toscano Tinoco, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 101 bis de Madrid, los presentes autos de juicio declarativo ordinario tramitados en este juzgado bajo el nº 13062/19, promovido por DON [REDACTED] Y DOÑA [REDACTED], representados por el procurador de los tribunales D José Luis Serrano Iglesias, contra UNICAJA BANCO SA representada por el procurador de los tribunales. D Javier Suárez Quiñones Fernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El procurador de los tribunales D José Luis Serrano Iglesias en el nombre y representación acreditados, presentó demanda de juicio declarativo ordinario frente a la entidad UNICAJA BANCO SA, por la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimaba pertinentes, terminaba suplicando el dictado de una sentencia por la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada en un plazo de veinte días para que se personase y contestase a la demanda interpuesta de contrario. Dentro del plazo legal se personó y contestó a la demanda, allanándose a las pretensiones deducidas de contrario. Del escrito de allanamiento se dió traslado a la



parte actora, que no se opuso al mismo, interesando la imposición de costas a la demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensiones de las partes y acción ejercitada

La parte actora ejercita una acción de nulidad de determinada condición general de contratación inserta en préstamo hipotecario suscrito con la entidad demandada. E interesa la restitución de cantidad que se derive de la apreciación de la nulidad en fase de ejecución de sentencia o bien se declare meramente la nulidad de la cláusula.

En concreto, expone en su escrito de demanda que, la parte actora suscribió con UNICAJA BANCO SA escritura de subrogación y novación de préstamo hipotecario en fecha de 17 de diciembre de 2004. Se interesa en la demanda que se declare la abusividad de la cláusula denominada suelo, intereses de demora y vencimiento anticipado y se condene a la demandada a la devolución de las cantidades abonadas indebidamente en aplicación de la aludida cláusula.

Por su parte, la entidad demandada, en su escrito de contestación, ha formulado allanamiento total a las pretensiones de la actora, si ben interesa que no se le impongan las costas.

SEGUNDO.- Allanamiento

El principio dispositivo, supone también la posibilidad de que las partes puedan disponer del objeto del proceso mediante las instituciones del desistimiento, renuncia, transacción y allanamiento. Así se contempla en el art. 19 de la LEC que regula expresamente el derecho de disposición de los litigantes sobre el objeto del proceso.

En materia de allanamiento, rige lo previsto en el art. 21 LEC en cuyo apartado 1^a señala que, *cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.*

El allanamiento, de acuerdo con este precepto y tal como recoge la Doctrina, es la declaración de voluntad del demandado aceptando la petición concreta formulada por el actor y que origina la conclusión del proceso mediante sentencia estimatoria de la demanda, salvo los casos exceptuados en la propia norma (fraude de ley, renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero). Esta determinación de la norma ha sido acogida por la Doctrina del Tribunal Supremo en relación al allanamiento en el sentido de que siendo del derecho civil, salvo los supuestos de objeto proceso indisponible



(filiación, capacidad, estado civil), un derecho esencialmente disponible por las partes, implica que en los casos del allanamiento el juez tenga que dictar una sentencia condenatoria, de acuerdo con lo solicitado por las partes, es decir, por el actor que reclama y con el demandado que expresa ser cierta esa pretensión y solicita se dicte sentencia conforme a las consecuencias jurídicas pedidas por el actor con las limitaciones ya expresadas en el propio art. 21 (...). Con estas solas limitaciones, el allanamiento vincula al órgano judicial a dictar sentencia conforme a lo solicitado por las partes (SSTS de 22 de octubre de 1991, 18 de octubre de 2007, 28 de enero de 2009).

En el presente supuesto, el demandado se allana totalmente a lo solicitado por la parte actora, esto es, a la acción de nulidad con respecto a la condición general de contratación que contempla el límite al interés variable, y consiguientemente, un allanamiento a la restitución de las cantidades debidas. Pese a que se señala en el escrito de allanamiento que no se allana a la devolución de la cantidad debida, por no determinarse (proponiendo una cantidad al respecto) ello no afecta al carácter total del allanamiento, pues la acción ejercitada es la de nulidad de una condición general de la contratación, siendo las consecuencias de esa declaración de nulidad impuestas *ope legis*, sin necesidad de ejercitar acción accesoria alguna, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.306 del Código Civil. Y esta consecuencia no puede ser otra que la restitución de las cantidades indebidamente percibidas.

No se advierten causas que impliquen que dicho allanamiento pueda conllevar un fraude de ley, o afecte al interés general o cause perjuicio a tercero, por lo que, procede dictar una sentencia condenatoria que recoja las pretensiones del demandante respecto de las cuales el demandado ha manifestado su allanamiento.

Por ello, procede declara la nulidad y consiguiente expulsión del contrato, de la cláusula impugnada, subsistiendo el resto del contrato en lo no afectado por la declaración judicial de nulidad.

TERCERO.- Fijación de principal e intereses

Las cantidades objeto de condena derivadas de la presente resolución se incrementarán en el interés legal correspondiente, desde el momento de su pago por la parte prestataria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1303 CC.

La fecha desde la que deben ser computados los mismos es la de pago de los intereses indebidamente exigidos, esto es, desde que se hicieron cada uno de los pagos, no la de la reclamación judicial o extrajudicial, porque el deber de restituir principal e intereses no responde al instituto de la mora en el cumplimiento de las obligaciones, sino al de la reversión de los efectos del contrato, y al de la evitación del enriquecimiento injusto por una de las partes contratantes, siendo los intereses frutos civiles por todo el tiempo del que se disfruta del dinero ajeno indebidamente (STS, Sala



Primera, de 12 de noviembre de 1.996, STS, Sala Primera, número 81/2003, de 11 de febrero, STS, Sala Primera, 251/2005, de 22 de febrero, STS, Sala Primera, número 460/2009, de 30 de junio, y STS, Sala Primera, número 605/2010, de 4 de octubre).

En cuanto su forma de determinación, dispone el artículo 219 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que “1. Cuando se reclame en juicio el pago de una cantidad de dinero determinada o de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, no podrá limitarse la demanda a pretender una sentencia meramente declarativa del derecho a percibirlos, sino que deberá solicitarse también la condena a su pago, cuantificando exactamente su importe, sin que pueda solicitarse su determinación en ejecución de sentencia, o fijando claramente las bases con arreglo a las cuales se deba efectuar la liquidación, de forma que ésta consista en una pura operación aritmética.

2. En los casos a que se refiere el apartado anterior, la sentencia de condena establecerá el importe exacto de las cantidades respectivas, o fijará con claridad y precisión las bases para su liquidación, que deberá consistir en una simple operación aritmética que se efectuará en la ejecución.”

En el presente caso es evidente que las bases con arreglo a las cuales se ha de efectuar la liquidación es aplicar a las mensualidades en que rigió la cláusula anulada (aquellas en que el índice de referencia era inferior a la limitación impuesta) el índice de referencia vigente para aquella mensualidad, suprimiendo al limitación a la baja del mismo. La diferencia entre lo abonado y la cantidad resultante es lo que habrá de ser objeto de devolución, incrementado con el interés legal del dinero.

En cuanto al momento para efectuar la liquidación, si bien es cierto que el artículo 219 parece derivarlo a ejecución de sentencia, no parece acorde con su finalidad excluir la posibilidad de que firme que sea la sentencia, y sin necesidad de obligar a las partes a acudir a un procedimiento de ejecución, se proceda a dicha liquidación en el seno del presente procedimiento declarativo, por la vía incidental de liquidación de intereses.

Por otro lado, el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que toda sentencia o resolución que condena al pago de una cantidad de dinero liquida determinará, a favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto entre las partes o por disposición especial de la ley.

Por ello, la cantidad que debe satisfacer el demandado, al no existir pacto entre las partes o disposición legal especial que otra cosa establezca, la misma devengará los intereses de mora procesal del artículo 576 de la LEC, es decir, el interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la fecha de esta sentencia hasta su total y completo pago.

CUARTO.- Costas.



Las costas en caso de allanamiento se regulan en el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que dispone: “Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.”

En materia de costas en el ámbito de los procedimientos relativos a la nulidad de las denominadas “cláusulas suelo”, ha sido implantado el Real Decreto-ley 1/2017 de 20 de enero de medidas urgentes de protección de consumidores. Contempla un procedimiento de reclamación extrajudicial, que si bien deberá ser implantado por las distintas entidades financieras para permitir el acceso a los consumidores de un instrumentos que les permita obtener una rápida respuesta a sus reclamaciones, el mismo se configura como un sistema de carácter voluntario para el consumidor, sin que se trate de un requisito preceptivo de carácter previo para acudir a la vía judicial. Por su parte, dicho sistema se aplica a los contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca mobiliaria que incluyan una cláusula suelo cuyo prestatario sea un consumidor (art. 2).

Dicho régimen no establece obligación alguna de acudir al procedimiento extrajudicial previo a aquellos consumidores que ya hubieran formulado reclamación anteriormente a su vigencia, a los efectos del artículo 3 del mismo.

Y su artículo 4.3 no excluye la aplicación de las reglas generales en materia de costas en todos los supuestos no previstos específicamente en dicho Real Decreto, cuando como en el presente supuesto, efectivamente, consta una previa reclamación extrajudicial dirigida por los prestatarios a la entidad financiera.

En este sentido, la documentación aportada por la actora acredita la existencia de una reclamación extrajudicial dirigida por la demandante a la entidad financiera en el que le solicita el reconocimiento de la nulidad de la cláusula limitativa a la baja del interés variable así como la devolución de las cantidades indebidamente cobradas a la demandada, petición que no fue atendida.

Es por todo lo expuesto, que procede imponer las costas a la entidad demandada.

Vistos los preceptos legales y demás de aplicación,



FALLO

SE ESTIMA ÍNTEGRAMENTE demanda interpuesta por el procurador de los tribunales D José Luis Serrano Iglesias en nombre y representación de DON [REDACTED] Y DOÑA [REDACTED] contra UNICAJA BANCO SA representada por el procurador de los tribunales D. Javier Suárez Quiñones Fernández y en consecuencia y en relación con el préstamo hipotecario suscrito entre las partes y declaro la nulidad de la cláusula de limitación de la bajada del tipo de interés, subsistiendo la vigencia del contrato en todo lo no afectado por la declaración judicial de nulidad así como se condena a la restitución de la cantidad indebidamente abonada por la prestataria en virtud de la cláusula “suelo”, previa liquidación que habrá de practicarse al efecto tras el dictado de la presente una vez adquiera firmeza más los intereses legales desde el momento en que se efectuó el pago de dichas cantidades por la parte prestataria. Asimismo, dicha cantidad devengará, desde el momento del dictado de esta sentencia, un interés anual igual el del interés legal del dinero incrementado en dos puntos.

Se impone a la parte demandada el pago de las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra ella podrá interponerse, ante este Juzgado, recurso de apelación en el plazo de veinte días desde el siguiente a la notificación. El recurso será resuelto por la Audiencia Provincial de Madrid previa la constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta IBAN ES55 0049 5284 0001 04 3062 19 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá realizarse en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo “beneficiario”: Juzgado de 1ª Instancia nº 101 bis de Madrid; y en el campo “observaciones” o “concepto” habrán de consignarse los siguientes dígitos: 5284 0001 04 3062 19.

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Así lo acuerda manda y firma D. Juan José Toscano Tinoco, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia 101 bis de Madrid.



NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes



La autenticidad de este documento se puede comprobar mediante el siguiente código seguro de verificación:

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por JUAN JOSÉ TOSCANO TINOCO